

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Julio-septiembre de 1966.

La causalidad en la responsabilidad civil, por Alfonso de Cossio, páginas 527 a 554.

Estudio teórico-jurisprudencial sobre el tema. El autor apunta los criterios distintivos de los dos tipos de responsabilidad civil y penal y sus conexiones con la doctrina de la causalidad. Se extiende seguidamente en los conceptos de causa natural y causa jurídica: causa directa y causa remota; previsibilidad del daño y relación de causalidad. Analiza los diversos casos de responsabilidad dolosa, culposa y objetiva. Estudia finalmente los supuestos de concurrencia de causas y culpa del perjudicado, para terminar con una somera referencia al enriquecimiento indebido.

La tradición y los acuerdos traslativos en el Derecho español, por Luis Díez-Picazo, págs. 555 a 573.

Estima el autor que el tema de la transmisión del dominio está, como tantos otros puntos del Derecho civil, tejido de lugares comunes y residuos históricos, y que bajo el

nombre genérico de «traditio» refundimos dos tipos de fenómenos traslativos que no tienen nada o casi nada en común: el traspaso posesorio o tradición genérica y los simples acuerdos traslativos.

El nombre de tradición debe reservarse para los casos en que la transmisión del dominio se opera mediante la creación de un signo exterior de reconocibilidad, que consiste en la toma de posesión por el adquirente. En cambio, los casos en que la transmisión ocurre sin necesidad de aquel traspaso de posesión deben ser comprendidos bajo la rúbrica de «acuerdos traslativos». Esta distinción mediatiza, a juicio del autor, cuestiones tan importantes como son el carácter abstracto o causal de la «traditio» y su naturaleza. El puro acuerdo traslativo reclama un tratamiento rigurosamente causal; la genuina «traditio» no es abstracta, si con ello quiere significarse que el transmitente sin causa sólo dispone de una acción pecuniaría de enriquecimiento, pero tampoco es causal, en el sentido de que la falta de causa mantenga el dominio en el tradente y le atribuya una acción real reivindicatoria. A pesar de la falta de causa, el dominio se transmite y el tradente dispone sólo de una «condictio restitutoria» de la cosa

o de su valor, según que ésta continúe o no en poder del adquirente. En cuanto a la segunda cuestión, estima que en los acuerdos traslativos hay un evidente negocio jurídico, pues se establece una reglamentación autónoma para una situación de intereses. La «traditio» genuina es un acto solutorio, un pago en sentido estricto carente de naturaleza negocial.

Sobre la distinción entre legados e instituciones modales hechas en testamento, por Ramón López Vilas, págs. 575 a 615.

La doctrina tradicional, a la hora de distinguir legados y disposiciones testamentarias modales, esgrime una serie de criterios inaplicables a determinados supuestos concretos. La distinción dice el autor, resulta fácil cuando la carga modal beneficia al testador o a la propia persona a quien grava. No así cuando se constituye a favor de terceros. En estos casos límite, la solución ha de buscarse en la voluntad del testador y, vista la pobreza normativa del Código en orden a posibles instituciones modales, aplicando por analogía las disposiciones que dedica a los legados.

Estima admitida por nuestra legislación hipotecaria la trascendencia registral de estas cláusulas, cuya constatación deberá hacerse en el cuerpo del asiento de inscripción del derecho transmitido o constituido «submodo».

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL

Números 53-54, julio-diciembre de 1966.

El negocio fiduciario. Estudio crítico de la teoría del doble efecto, por Federico de Castro y Bravo.

Texto de la conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 14 de noviembre de 1966. (Ver resumen en el número 453 de esta misma Revista, páginas 83 a 86.)

El matrimonio civil en España después del Concilio Vaticano II, por Aurelio Díez Gómez, páginas 41 a 63.

Sintetiza el autor su opinión sobre el tema del siguiente modo:

Todo español debe celebrar su matrimonio en forma canónica, pero bastará la simple declaración de no profesar la Religión Católica para poder contraerlo en otra forma, indicando al encargado del Registro, además de la hora y lugar de celebración, el nombre y carácter del representante de la comunidad religiosa que haya de officiar.

El matrimonio civil debe quedar sólo para quienes declaren no profesar religión, profesen alguna distinta de la católica o no deseen revelarla.

Debe admitirse la revalidación religiosa del matrimonio civil y viceversa. El impedimento de ligamen

debe conservarse en todo tipo de matrimonio y el de celibato sólo en el religioso que lo reconozca como tal impedimento.

En las causas de nulidad y separación debe admitirse la competencia de las autoridades civil y religiosa, con ciertos condicionamientos recíprocos.

Sociedades de régimen particular, por Ramón Fraguas Massip, páginas 65 a 108.

Dentro del amplio panorama que ofrece nuestro ordenamiento en este campo, el autor se concreta a los supuestos que motivan más frecuentemente la intervención notarial: sociedades inmobiliarias y de promoción turística; industrias de interés preferente; concentración, asociación y unión de empresas

Crítica de un privilegio: el beneficio de separación, por Alfredo García-Bernardo Landeta, páginas 109 a 180.

Expuesta la disciplina del Código civil sobre el tema (cfr. nuestra reseña en el número 455 de esta Revista), concluida en esta segunda parte del trabajo con el examen del fraude de acreedores; ocupa ahora al autor el estudio de los preceptos hipotecarios relativos a anotaciones preventivas de legado y embargo de acreedores del difunto y del heredero y las conexiones procesales del problema. En su opinión, el beneficio de separación es, para la conciencia jurídica de hoy, un privi-

legio incompatible con la carga de la documentación pública que nuestro Código valora en su justo momento (aquel en que se contrae el crédito), repudiando así la moda francesa de las preferencias acogida por el Proyecto de 1851.

La tutela: principios y órganos, por Blas Piñar, págs 181 a 217.

El Código civil vigente incidió, al reglamentar la tutela, en defectos y omisiones que la doctrina viene denunciando reiteradamente. El autor apunta con criterio constructivo las posibilidades que ofrece la actual normativa legal de paliar unos y otras y las ideas matrices que, a su juicio, deben presidir una futura reforma.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Febrero de 1967.

La tradición como modo de adquirir la propiedad, por Pablo Beltrán de Heredia, págs. 103 a 116.

Comprende el examen de los antecedentes, elementos, naturaleza y función de esta figura jurídica. En orden a las dos últimas cuestiones, es de interés acotar que la función de la tradición consiste, según el autor, en traspasar la posesión (no la propiedad) de la cosa entregada, de modo que la intención de transmitir y adquirir va referida al señorío de hecho y no al dominio, y que su naturaleza es la de un

acto jurídico causal, pues a diferencia de los negocios abstractos en los que la sola forma o mera materialidad bastan aquí la transmisión del dominio sólo se produce cuando el hecho «incolore y equivoco», en que la tradición parece consistir, se legitima en una justa causa.

Antecedentes forales del Derecho agrario, por José Paz Ares, páginas 117 a 129.

El autor extrae del derecho vigente en las regiones forales los preceptos al servicio de fines agrarios, para poner de manifiesto el esfuerzo de aquéllas por lograr la persistencia y florecimiento de las explotaciones agrícolas familiares y destacar el papel primordial que a su juicio han de jugar las normas forales en el moderno Derecho agrario español.

REVISTA GENERAL DE DERECHO

Números 268-269, enero-febrero de 1967.

Analogías y diferencias entre la Administración Pública y la empresa privada en razón a sus fines, medios y procedimientos, por Camilo Dorla Martí, págs. 3 a 13.

Entre Administración y empresa privada existen importantes diferencias de medios y fines, pero ello no es obstáculo, a juicio del autor, para acomodar las estructuras de

una y otra. Autonomía, normalización e inspección han de ser las palancas que permitan situar en el mismo nivel de productividad a ambas.

REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

Número 64, primer semestre de 1966.

Junto a sus habituales secciones relativas a actividades de la Unión Internacional del Notariado Latino, informaciones de los países adheridos y notas bibliográficas, es novedad de este número la destinada a publicar grandes extractos o compendios de obras notariales modernas y antiguas que se inicia con el libro de Giménez Arnau «Derecho notarial español».

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA

Octubre-diciembre de 1966.

El proceso de defensa social y la protección de los derechos humanos, por Francisco Talón Martínez, págs. 903 a 947.

La autorización de derribo de finca urbana, por Jesús González Pérez, págs. 953 a 978.

El fenómeno de la escasez de viviendas dió origen a una legislación proteccionista del arrendatario urbano que por fuerza tenía que in-

cidir en una de las facultades normalmente integrantes del Derecho de propiedad: la de derribar el inmueble, supeditada en estos casos a rigurosas exigencias administrativas, entre las que destaca con prevalencia la autorización de derribo. El examen de la naturaleza de ésta, sus requisitos, procedimiento y efectos, es objeto del presente trabajo.

La distinción Estado-régimen político y la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo por J. A. González Casanova, págs. 979 a 1016.

TEMIS

Número 20, año 1966.

Servicio militar y objeción de conciencia, por Luis García Arias, páginas 11 a 44.

El papel de la condición de manos limpias de la persona lesionada en las reclamaciones ante los Tribunales internacionales, por Adolfo Miaja de la Muela, páginas 45 a 68.

La jurisdicción internacional del Tribunal de las comunidades europeas, por Jesús Agustín Pelli-cer Valero, págs. 69 a 92.

La cotización en la Seguridad Social, por Enrique Mut Remolá, páginas 93 a 106.

CUADERNOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS SINDICALES

Número 2, año 1966.

El sindicato como institución jurídico-positiva, por Jesús López Medel, págs. 85 a 144.

En su vigente estructura, el sindicato español es una institución jurídica a la que el Estado y la sociedad encomiendan la instrumentación intermediaria, integradora y comunitaria del mundo económico-social y del trabajo. Sin penetrar en este carácter institucionalista tradicional (fiel a la línea iniciada por Hauriou), difícilmente podrá comprenderse su esquema jurídico, insertado dentro de las organizaciones profesionales de Derecho público y, autónomo, en base a su legalidad. En el examen de la compleja normativa que forma el citado esquema, separa el autor dos etapas: anterior y posterior a 1965. En el primer grupo distingue normas creadoras o de organización; las de integración; las instrumentales, de carácter patrimonial y de procedimiento u orgánicas; las de garantías; de acción socio-económica y de participación pública. En el segundo separa las disposiciones estrictamente sindicales y aquellas otras más o menos relacionadas. Recoge, finalmente, sus reflexiones sobre las normas que en el futuro han de adecuar la Organización Sindical a las nuevas realidades socio-económicas y socio-políticas, sin desvirtuar sus principios básicos.

F. M. C.